

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00041 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por ANA SILVIA RODRIGUEZ CORREDOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ana Silvia Rodríguez Corredor promovió acción de tutela pidiendo la protección sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1.2. Asumido su conocimiento, y ante de falta de claridad en los hechos y pretensiones, la acción se inadmitió para que precisara, concretamente lo que se pretendía frente a la entidad accionada.

1.3. Subsana, la accionante manifestó que como única petición busca que *“colpensiones haga la devolución del dinero de las 645 semanas cotizadas de más o realizar un ajuste pensional, agradezco su honorabilidad y atención a la petición dada.”*

Ahora, los anexos allegados con el escrito de tutela dan cuenta de la radicación de un derecho de petición ante la entidad accionada, del que se colige que la accionante le ha solicitado la modificación de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, para que se tuvieran en cuenta los factores salariales, y en consecuencia, ordenar la reliquidación sobre los porcentajes reales (90%) de acuerdo a la ley 33 de 1985 en concordancia con el régimen de transición para los ex trabajadores y/o servidores públicos y demás derechos adquiridos a favor de la señora ANA SILVIA RODRIGUEZ CORREDOR, sin que a la fecha la accionada se hay pronunciado.

1.4. Admitida la acción se dispuso a oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.5. COLPENSIONES Informó que mediante RESOLUCIÓN SUB 43813 DE 09 DE FEBRERO DE 2024, da respuesta de fondo a la petición de la accionante en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) RODRIGUEZ CORREDOR ANA SILVIA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2020 Valor mesada a 2020 = \$1,511,350 Valor mesada a 2021 = \$1,535,683.00 Valor mesada a 2022 = \$1,621,988.00 Valor mesada a 2023 = \$1,834,793.00 Valor mesada a 2024 = \$2,005,062.00

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) RODRIGUEZ CORREDOR ANA SILVIA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico SILVIARODRIGUEZ123@HOTMAIL.COM, aportado para notificaciones.

En consecuencia, solicito negar la acción de tutela por hecho superado, toda vez que mediante la memorada resolución, resolvió las peticiones de la actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»."*¹.

2.3. En este caso, se tiene acreditado que el 01 de junio de 2023 la accionante elevó petición ante Colpensiones, petición que la actora considero no se había dado respuesta para el 02 de febrero de 2024 fecha en la cual la accionante hizo uso de la acción de tutela a fin de que se protegiera su derecho de petición, debido proceso, e igualdad.

2.4 Bajo el anterior contexto se tiene que el ente accionado, en el trámite de la presente acción constitucional, dio contestación a la petición de la actora, mediante la resolución SUB 43813 de 09 de febrero de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)"*² la cual fue notificada a la interesada al correo SILVIARODRIGUEZ123@HOTMAIL.COM , el 09 de febrero de 2024.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

² [016Anexos-ResolucionContestacionColpensiones.pdf](#)

Información del Caso

Información del Trámite

Tipo de trámite:

Notificación

Subtrámite:

Notificación Electrónica

Información del Ciudadano

Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

Número documento:

51666246

Correos Remitentes:

Email

SILVIARODRIGUEZ123@HOTMAIL.COM

Documentación a enviar

Documentación a Enviar:

Documento	Archivo	Link
Carta Notificación por correo electrónico.pdf		Archivo
Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		Archivo
Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		Archivo
Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		Archivo

3

En consecuencia, la omisión de la accionada que dio origen al trámite de tutela ha cesado, en tanto se dio contestación al derecho de petición, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

No obstante, se advierte al promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la

³ [018AnexosContestacionColpensiones.pdf](#)
⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

respuesta sea negativa”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.⁵

Valga precisar, que como el interés de la tutelante era que Colpensiones realizara un ajuste a su pensión (reliquidación), o le devolviera “el dinero” de las semanas cotizadas de más, la accionada resolvió lo primero, por lo que nada habría que decir frente a lo segundo.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, en desarrollo de la acción constitucional se resolvió la petición del actor, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela propuesta por **ANA SILVIA RODRIGUEZ CORREDOR** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

⁵ Sentencia T 146-12

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f738ba2561af8fc7cbc80f688257bd507b9394447d798815da40a17be2093**

Documento generado en 15/02/2024 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>